

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO
Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

I. Introducción	295
II. El derecho de amparo individualista del siglo XIX	296
III. Las primeras tesis jurisprudenciales en aplicación del artículo 123 constitucional	298
IV. La socialización paulatina: las Leyes de Amparo de 1919 y la Ley Federal del Trabajo de 1931	300
V. El amparo de una sola instancia en materia laboral y la Ley de Amparo de 1936	305
VI. La suplencia de la queja en el amparo del trabajo y las reformas a la legislación de amparo en 1951	307
VII. Desarrollo del derecho de amparo durante la vigencia de la Ley del Trabajo de 1931	308
VIII. Conclusiones	312
IX. Bibliografía básica	314

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El derecho de amparo individualista del siglo XIX.* III. *Las primeras tesis jurisprudenciales en aplicación del artículo 123 constitucional.* VI. *La socialización paulatina: las leyes de Amparo de 1919 y la Ley Federal del Trabajo de 1931.* V. *El amparo de una sola instancia en materia laboral y la Ley de Amparo de 1936.* VI. *La suplencia de la queja en el amparo del trabajo y las reformas a la legislación de amparo en 1951.* VII. *Desarrollo del derecho de amparo durante la vigencia de la Ley del Trabajo de 1931.* VIII. *Conclusiones.* IX. *Bibliografía básica.*

I. INTRODUCCIÓN

1. Para abordar el tema del derecho de amparo durante la vigencia de la primera Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931, y que fue sustituida por la actual, que entró en vigor el primero de mayo de 1970, es preciso realizar un recorrido que se inicia con las primeras etapas del desarrollo de la máxima institución procesal durante el siglo XIX, en que se caracterizó por su espíritu predominantemente individualista, y que se modificó sustancialmente con motivo de la consagración de los derechos sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, pero que no penetraron plenamente en el derecho de amparo durante los primeros años de aplicación de dichos preceptos constitucionales, especialmente en materia laboral, debido a la inercia de los criterios imperantes durante el siglo anterior, y que se reflejaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de 1917 a 1924, que negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para decidir imperativamente los conflictos en materia de trabajo; y también en esa primera época se advierte una incomprensión para ciertos principios introducidos por las leyes de trabajo de las entidades federativas, las cuales, por otra parte, tampoco establecían criterios precisos en cuanto las nacientes normas procesales de carácter social.

2. La promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, expedida con apoyo a la reforma constitucional de 1929, que centralizó la legislación laboral en el Congreso de la Unión, significó un paso adelante en la precisión de los aspectos del derecho procesal del trabajo, que forzosamente se reflejaron en

el juicio de amparo, que constituye su culminación, pero todavía con algunos aspectos del llamado "amparo de estricto derecho", debido a los lineamientos del amparo administrativo, ya que la tramitación del propio juicio de amparo seguía los principios del procedimiento de doble instancia en esa materia, en virtud de la disposiciones relativas de la Ley de Amparo de 1919.

3. Fue con la Ley de Amparo de 1936, expedida bajo el gobierno del general Lázaro Cárdenas, cuando realmente puede afirmarse que se consolida el amparo social en materia de trabajo, al establecerse el procedimiento de una sola instancia para la impugnación de los llamados laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que de esta manera se equipararon totalmente a las sentencias judiciales, género al que realmente pertenecen.

4. Como sería necesario un estudio muy extenso para señalar con precisión las etapas de evolución del derecho de amparo en materia laboral durante la etapa de vigencia de la Ley Federal del Trabajo, cuya aplicación se prolongó por casi cuatro décadas, nos limitaremos a señalar los lineamientos sobresalientes de este desarrollo tanto en sus aspectos legislativos como jurisprudenciales, así como en los escasos trabajos doctrinales que se han ocupado específicamente de esta materia, ya que sólo podemos mencionar un estudio monográfico sobre este sector de nuestra máxima institución procesal, redactado por el malogrado y brillante jurista mexicano Jorge Trueba Barrera (*El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1965) y que desafortunadamente no volvió a publicarse.

II. EL DERECHO DE AMPARO INDIVIDUALISTA DEL SIGLO XIX

5. Sabemos con precisión que el juicio de amparo tal como fue consagrado en los artículos 101 y 102, de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, se estableció con el propósito de proteger de manera exclusiva los derechos individuales de la persona humana, en su sentido clásico, y que en dicha carta fundamental recibieron la denominación de "garantías individuales".

6. Por otra parte, resultaba muy comprensible que el predominio de la corriente jurídica de inspiración individualista y liberal, determinara que la protección jurídica a través del derecho de amparo, se restringiera exclusivamente a la persona jurídica individual, y así lo expresaba con claridad la redacción del artículo 102 de la citada carta federal, la que, al recoger el principio de los efectos particulares de la sentencia de amparo, introducida en el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, debida al genio de Mariano Otero (y que por ello se conoce como "fórmula Otero") dispuso en la parte conducente del primer precepto, que: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

7. A lo anterior deben agregarse los principios establecidos por la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, que resulta equivalente a la famosa Ley Chapelier de la Revolución Francesa, y que si bien tenía por objeto evitar la concentración eclesiástica de la propiedad raíz, desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones civiles y religiosas, lo que se reflejó en el criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo, que acentuó el carácter individualista de la institución, en dos aspectos esenciales: en primer término, al estimar improcedente las demandas de amparo promovidas por los representantes de las comunidades agrarias en defensa de sus propiedades comunales; y por la otra, en cuanto a su criterio restrictivo sobre la legitimación de las personas jurídicas colectivas, es decir, las llamadas morales, para promover el propio amparo.

8. Respecto a las sociedades mercantiles, por imperativo del desarrollo económico del país que se manifestó en la segunda mitad del propio siglo XIX, se aceptó como una excepción a la regla de la protección individual que pudiesen promover el juicio de amparo en contra de los actos de autoridad que afectasen su patrimonio, pues como lo sostuvo la jurisprudencia de la propia Suprema Corte, comentada por los distinguidos juristas Ignacio Luis Vallarta y Silvestre Moreno Cora, dichas empresas, como personas morales, podrían ser afectadas como cualquier individuo, y sus propiedades estaban bajo la protección de la carta fundamental, protección que requerirían contra los actos arbitrarios de la autoridad, lo mismo que cualquier individuo; aun cuando este punto de vista no era compartido por otros destacados tratadistas mexicanos de esa época, los cuales consideraban que el juicio de amparo procedía estrictamente, según el texto constitucional, sólo respecto de personas físicas.

9. A este respecto, el conocido tratadista Fernando Vega, al comentar la Ley de Amparo de 1882, en su clásico libro intitulado *La Nueva Ley de Amparo* aparecido en 1883 (páginas 161-162) sintetiza el espíritu del derecho de amparo de esta época, con las siguientes frases: "Así pues, considerada la institución bajo su aspecto verdadero, de seguro no fue concebida para proteger los intereses *sociales*, los del *Estado*, ni los del *Gobierno* mucho menos, sino única y especialmente el *derecho individual*, abstracción hecha de cualquier otro interés, social, particular o político. Nuestra institución se halla constituida sobre un principio cuya existencia debemos conservar como un título de honra nacional: "*el interés individual sobre el interés colectivo*".

10. Todo lo anterior no tiene otro objeto que destacar la enorme transformación que significó la consagración de los derechos sociales en la Carta Federal de 1917, y el pleno reconocimiento de los grupos sociales desfavorecidos, campesinos y trabajadores, para acudir al juicio de amparo, no sólo para la tutela de sus derechos individuales, sino también los de carácter social, y la necesidad de una evolución paulatina para la creación del que podemos calificar como

amparo social, que se consolidó en materia laboral en la Ley de Amparo de 1936, y las reformas de 1951, sobre la suplencia de la queja en beneficio de los propios trabajadores, y en materia agraria, con las reformas de 1963, que lo separaron del amparo administrativo.

III. LAS PRIMERAS TESIS JURISPRUDENCIALES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

11. No podemos realizar el examen por la índole de este trabajo, de los ordenamientos laborales anteriores a la promulgación del artículo 123 de la Constitución Federal, es decir, las Leyes de Trabajo de Jalisco de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre de 1914; la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914, y especialmente las Leyes de Salvador Alvarado de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, que establecieron las primeras disposiciones procesales en materia de trabajo.

12. Nos limitaremos a señalar en forma muy superficial los principales criterios de carácter instrumental seguidos por las leyes expedidas por las Entidades Federativas con apoyo en el texto original del preámbulo del mencionado artículo 123 de la Carta Federal de 1917, a fin de relacionar estas disposiciones con el criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia en sus primeras resoluciones.

13. Debe destacarse que estos ordenamientos locales adoptaron criterios similares sobre la competencia y funcionamiento de las propias Juntas. Como ejemplos podemos señalar la Ley del Trabajo de Veracruz, expedida por Cándido Aguilar el 14 de enero de 1917, en la cual se establecieron Juntas municipales exclusivamente de conciliación y una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, esta última con facultades imperativas para resolver todo tipo de controversias laborales, individuales y colectivas, mediante laudos o sentencias (artículo 178), la que no debía considerarse como un tribunal de derecho, ya que los miembros que la integraban decidían conforme a su conciencia y la equidad, pero sin que señalara un procedimiento de ejecución de tales resoluciones.

14. El otro modelo que siguieron las restantes legislaciones locales, fue el de Código del Trabajo de Yucatán, expedido por Felipe Carrillo Puerto el 2 de octubre de 1918, que recogió disposiciones procesales más amplias, estableciendo Juntas Municipales y una Junta Central, todas ellas de Conciliación y Arbitraje, con facultades para decidir imperativamente todo tipo de controversias laborales, tanto individuales como colectivas, pero a diferencia de la ley veracruzana, contiene preceptos sobre el cumplimiento de las decisiones de las referidas Juntas, ya que de acuerdo con los artículos 195 y 198 de dicho ordenamiento, los citados organismos podían utilizar tanto los medios de apremio como las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias, del Código de Procedimientos Civiles de la

citada entidad federativa, con algunas reglas específicas en materia de embargo previstas por el diverso artículo 199 de la citada Ley Laboral.

15. Las restantes leyes del Trabajo de las entidades federativas, siguen en general los modelos de Veracruz y de Yucatán, en la inteligencia de que algunas entidades promulgaron leyes orgánicas y procesales para reglamentar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como las de los Estados de México y Sonora (1918); Sinaloa (1920); Guanajuato (1922), y Nuevo León (1924). Si bien existen variantes en el funcionamiento y facultades de las Juntas, en todos estos ordenamientos se atribuye a dichos organismos competencia para conocer y decidir imperativamente todo tipo de conflictos laborales, es decir tanto individuales y colectivos, aun cuando con diversidad de procedimientos de ejecución, pues algunas leyes se remiten al Código de Procedimientos Civiles local, otras encomiendan dicho cumplimiento a las autoridades judiciales ordinarias, y finalmente, algunas, a las autoridades administrativas.

16. No obstante dicha legislación local, las primeras resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de dichas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por una parte establecieron el criterio de que dichos organismos eran de carácter público y por tanto debían considerarse como autoridades para efectos de la procedencia del propio amparo; pero por la otra, el más Alto Tribunal estimó que carecían de facultades para decidir imperativamente los conflictos de trabajo, ya que sólo podían funcionar como órganos de avenencia en conflictos de carácter colectivo.

17. Así, en un primer fallo con motivo del juicio de amparo promovido por J. Craseman Sucesores, S. en C., contra la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, y resuelto por la Suprema Corte el 2 de noviembre de 1917, se estableció la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían como única función avenir a los patrones y empresarios con los obreros, criterio que se desarrolló con mayor amplitud en dos sentencias que se han considerado como clásicas en este primer periodo de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República, es decir las pronunciadas los días 8 de marzo y 23 de agosto de 1918, en los juicios de amparo solicitados por *Guillermo Cabrera y Lane Rincon Mines Incorporated*, contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados de Yucatán y México, respectivamente.

18. De manera muy sintética podemos citar los argumentos de la Corte en el primer fallo, en el sentido de que la fracción XX del artículo 123 no podía extenderse a las demandas que atañían a las consecuencias de un contrato de trabajo que hubiere expirado o que debía exigirse, ya que las mismas deberían hacerse valer ante los *tribunales ordinarios* y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de aceptarse que los citados organismos tuvieran facultades para conocer de las demandas civiles o comerciales que derivaran de un contrato de trabajo, dándoles carácter ejecutivo a sus resoluciones, dejarían de ser tales juntas, al

extender indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no les confería la carta fundamental, y que estaban reservadas al poder judicial de la Federación o de los Estados. A su vez, en el fallo pronunciado en el segundo asunto mencionado, se sostuvo que las referidas Juntas de Conciliación y Arbitraje no fueron establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto, ni tampoco en los *conflictos de derecho*, obligando a las partes a someterse a sus determinaciones, ya que carecían de imperio y no podían considerarse como tribunales, sino como *instituciones de derecho público* establecidas para evitar los trastornos de la lucha entre trabajadores y patrones, proponiendo nuevas bases de trabajo para que se terminase con el conflicto.

19. Se advierte así una diferencia radical en los criterios de interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, pues en tanto que las leyes locales expedidas con apoyo en dichos preceptos constitucionales, otorgaron a las Juntas de Conciliación y Arbitraje facultades para resolver de manera imperativa todo tipo de controversias laborales, tanto individuales como colectivas, la jurisprudencia de la Suprema Corte las consideró como organismos públicos de avenencia, para resolver conflictos colectivos que le sometieran voluntariamente las partes, y este punto de vista del más Alto Tribunal de la República se mantuvo hasta el año de 1924, cuando se presentó un cambio notorio en la jurisprudencia, como resultado de la transformación socializadora del proceso laboral, que en un principio encontró una clara oposición no sólo en la mencionada jurisprudencia sino en la doctrina jurídica predominante, en la cual imperaba todavía la influencia de la corriente individualista tradicional, no obstante los cambios introducidos en la Carta Federal.

IV. LA SOCIALIZACIÓN PAULATINA: LAS LEYES DE AMPARO DE 1919 Y LA FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

20. La penetración de las corrientes socializadoras del proceso laboral en el juicio de amparo no fue inmediata a la vigencia del artículo 123 constitucional, en virtud de la tradición individualista que hemos señalado con anterioridad (ver *supra* párrafos 9-10), sino por el contrario, se realizó de manera paulatina tanto en el campo de la jurisprudencia, como en el de la doctrina y de la legislación.

21. Podemos señalar como un comienzo de modernización del derecho de amparo, la promulgación de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919, que recogió los nuevos lineamientos del artículo 123 constitucional, y que sustituyó a las disposiciones del Código local de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, el cual, como es de suponer, estaba inspirado en los principios exageradamente dispositivos del proceso civil tradicional, al regular al juicio de amparo como uno de sus capítulos.

21a. Sin embargo, las modificaciones de esta nueva Ley de Amparo no son muy notorias en el campo del derecho social, ya que por una parte el artículo 2° de este nuevo ordenamiento hace referencia sólo a los individuos particulares, y en el artículo 6° sólo regula la legitimación de las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, sin hacer mención a los grupos sociales de obreros y los campesinos, y finalmente, tampoco se introdujeron disposiciones específicas sobre la suspensión de los actos reclamados en relación con las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello no resulta sorprendente el criterio expresado por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo promovidos por M. B. Reyes y Compañía y por la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, resueltos los días 26 de febrero y 2 de marzo de 1932, en el sentido de que los sindicatos carecían de personalidad jurídica, la que sólo correspondía a sus miembros en lo individual.

22. No obstante lo anterior, la Suprema Corte pudo utilizar esta nueva legislación como instrumento de los cambios que se introdujeron en su jurisprudencia, que experimentó una transformación significativa en otros dos fallos que también se han considerado clásicos, pronunciados los días primero de febrero y 21 de agosto de 1924, en los juicios de amparo solicitados por La Corona, S. A. y por la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S. A., en los cuales rechazó, en primer término el argumento de la inconstitucionalidad del funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con la legislación de las entidades federativas, por violación del artículo 13 de la Constitución Federal, pues con todo acierto, la propia Suprema Corte estimó que no debían considerarse contrapuestas dos disposiciones de la Ley Suprema (artículos 13 y 123), sino que por el contrario deberían coordinarse y, en esta dirección eran tribunales con facultades para resolver de manera imperativa los conflictos tanto individuales como colectivos; y además, que tenían atribuciones para ejecutar sus laudos o sentencias, ya que de otra manera sólo serían cuerpos consultivos que no estarían encargados de dirimir las controversias relativas al contrato de trabajo, sino que formularían simples declaraciones de derecho, en cuyo caso sus funciones serían estériles y no llenarían su objeto, desde el momento que la finalidad perseguida con su establecimiento fue la pronta resolución de las controversias laborales en beneficio de los trabajadores.

23. El primero de los fallos citados provocó conmoción entre los abogados mexicanos y por ello resulta significativo que con fecha 20 de febrero del citado año de 1924 (el asunto de La Corona fue resuelto el primero del propio febrero), la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos convocó a un concurso sobre el tema "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional", concurso en el cual, como es bien sabido, obtuvo el primer premio el destacado

tratadista Narciso Bassols, pero también participaron y fueron publicadas las opiniones de otros distinguidos juristas como Roberto A. Esteva Ruiz; Maximiliano Camiro; Trinidad García; Paulino Machorro Narváez y Francisco de P. Morales, entre los cuales predominó la opinión que había sustentado la Corte con anterioridad, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estaban facultadas para decidir imperativamente los conflictos laborales.

24. No obstante este punto de vista contrario de la doctrina jurídica predominante, la Suprema Corte mantuvo su criterio jurisprudencial establecido a partir de 1924, favorable a las atribuciones imperativas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aun cuando no precisó su opinión sobre la naturaleza jurídica de las propias Juntas, predominando en sus resoluciones la idea de que se trataba de organismos administrativos, sin que por ello dejaran de poseer atribuciones del orden judicial en los casos señalados por la Constitución Federal.

25. Dos importantes ordenamientos legislativos influyeron en la jurisprudencia de la Suprema Corte, al introducir disposiciones procesales más precisas que las consignadas en las leyes del trabajo de las entidades federativas. Nos referimos a los Reglamentos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, expedidos por el presidente Plutarco Elías Calles el 8 de marzo de 1926 y el 17 de septiembre de 1927, ya que en ambos ordenamientos se introducen instituciones que posteriormente se recogieron en la Ley Federal del Trabajo de 1931, y entre ellas podemos señalar en vía de ejemplo, la disposición de que los laudos debían dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeron debido en conciencia (artículos 87 del Reglamento Distrital y 81 del Federal); el precepto que encomendaba al Presidente de la Junta respectiva la ejecución de los propios laudos (artículos 89 y 88 respectivamente); y además en el artículo 87 del Reglamento de la Junta Federal, se introduce la debatida institución de la caducidad de la instancia —que indebidamente se ha calificado como desistimiento de la acción— en cuanto dicho precepto dispuso que: “Se tendrá por abandonada toda reclamación en la que durante dos meses no se haga promoción de las partes para continuar su tramitación, siempre y cuando su continuación no pueda proseguirse sin esa promoción”.

26. En el periodo que sigue a la vigencia de los ordenamientos mencionados en el párrafo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte establece criterios importantes en el amparo laboral, entre ellos la tesis jurisprudencial en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran tribunales de derecho y que debían dictar sus resoluciones apreciando las pruebas sin sujetarse a reglas jurídicas, sino como lo creyeren debido en conciencia, de acuerdo con el espíritu del artículo 123 constitucional, y por ello se estimaron inconstitucionales las disposiciones legales de las Entidades Federativas que remitían al procedimiento establecido por los códigos locales de Procedimientos Civiles (ver entre otras, la sentencia

dictada el 14 de noviembre de 1930, en el juicio de amparo solicitado por El Centro Campechano).

27. Por otra parte, la misma Suprema Corte consideró en otras resoluciones, que las propias juntas de conciliación y arbitraje, aun cuando decidieran los conflictos laborales de acuerdo a su conciencia, estaban obligadas a recibir pruebas, oír las alegaciones de las partes, y seguir un procedimiento que reuniera los requisitos esenciales de todo juicio (Competencia entre la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelta el 9 de mayo de 1930).

28. También en esta época se inició el estudio sobre los lineamientos peculiares de la suspensión de las resoluciones pronunciadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta que dichas resoluciones se consideraban como actos administrativos desde el punto de vista formal, y por ello el amparo contra las mismas se tramitaba en el procedimiento de doble instancia, correspondiendo a los jueces de Distrito en primer grado y a la Suprema Corte de Justicia en segunda instancia, decidir sobre la propia suspensión de acuerdo con las escuetas disposiciones de la Ley de Amparo de 1919 (artículos 51-66).

29. Al respecto, la jurisprudencia de la misma Suprema Corte estimó en principio, que no debía otorgarse la suspensión contra los laudos pronunciados por las Juntas, por considerarse que eran de interés público y que en su ejecución estaba interesada la sociedad, pero que ese principio no era absoluto, por lo que no debía privarse al juzgador del derecho de examinar en cada caso, si efectivamente se perjudicaban los intereses de la sociedad y del Estado cuando se otorgaba la medida precautoria (véase entre otras, la resolución pronunciada por el más Alto Tribunal de la República, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo solicitado por la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., y resuelto el 17 de enero de 1931).

30. Al expedirse la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, que contenía disposiciones procesales más precisas, apoyadas en la experiencia de las leyes locales y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, especial en su título IX, relativo al procedimiento ante las Juntas, el amparo laboral recibió un impulso considerable, ya que pudo apoyarse sobre una base más firme que la otorgada por las imprecisas e incompletas disposiciones procesales de las leyes de trabajo de las entidades federativas, aun cuando las mismas habían sido perfeccionadas por los Reglamentos de las Juntas Distritales y de la Federal, mencionados anteriormente (ver *supra* párrafo 25).

31. La citada Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 configuró el procedimiento de un verdadero juicio, de acuerdo con las exigencias del artículo 14 constitucional, y si bien consagró la disposición que provocó numerosos debates sobre la naturaleza jurídica de las Juntas, en el sentido de que los laudos deberían dictarse a verdad sabida sin necesidad de reglas sobre estimación de las pruebas,

sino apreciando los hechos según los miembros de las Juntas creyeran debido en conciencia (artículo 550); en el precepto siguiente se otorgó a los propios laudos las características esenciales de las sentencias judiciales, al establecerse que los mismos deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, haciéndose las declaraciones que exigían dichas pretensiones, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hubiesen sido objeto de debate (artículo 551).

32. Implícitamente se reconoció el carácter de tribunales de derecho de las mencionadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, en cuanto por una parte, se dispuso que los presidentes de los referidos organismos, es decir, los representantes gubernamentales, deberían ser abogados, con título expedido por autoridad competente, o especialistas en derecho industrial (artículo 397, fracción III), y a los secretarios de las Juntas Centrales o de la Federal se les exigió ser abogados o licenciados en economía, titulados legalmente, dándose preferencia a los que hubiesen hecho del derecho obrero una especialidad en sus estudios (artículo 399), creándose, además, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo con el propósito esencial de asesorar técnicamente y en su caso, representar, a los trabajadores o sus sindicatos, cuando lo solicitaran, ante las autoridades competentes, con motivo de los conflictos laborales entre ellos y sus patronos, otorgándoseles la facultad de interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios para la defensa del trabajador (incluyendo el juicio de amparo) (artículo 408, fracciones I y II).

33. Entre preceptos procesales que influyeron en el desarrollo del juicio de amparo, podemos mencionar la amplia legitimación procesal de los sindicatos para comparecer ante las Juntas como actores o demandados en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondieran a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia (artículo 460), así como un minucioso procedimiento para la ejecución de los laudos pronunciados por las Juntas (Capítulo VIII); atribuyéndose además a los presidentes de las Juntas Centrales y al de la Federal, la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los propios laudos (artículo 584).

34. No obstante que la citada Ley Federal del Trabajo estableció la organización de las juntas de conciliación y arbitraje como verdaderos tribunales y les confirió facultades claramente jurisdiccionales, recogiendo así la evolución tanto de la legislación local como de la jurisprudencia de la Suprema Corte posterior a 1924 (ver *supra* párrafo 22); el juicio de amparo procedente contra sus resoluciones, calificadas por el peso de la tradición como laudos, debía tramitarse en doble instancia, por considerarse, de acuerdo con la Ley de Amparo de 1919, que eran actos administrativos desde el punto de vista formal.

35. Poco tiempo antes de la promulgación de la citada Ley Federal del Trabajo, el insigne jurista Narciso Bassols, en un estudio también clásico publicado en el año de 1930 en la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, con el nombre de “¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?” (páginas 185-211), sostuvo que dichos organismos debían considerarse como los tribunales del trabajo, ya que no existía ninguna tendencia doctrinal importante, ni corriente alguna de intereses obreros o patronales, que pudieran imponer una modificación sustancial en esa materia, con lo cual se quería significar que el cambio de la jurisprudencia de la Suprema Corte en el año de 1924 (ver *supra* párrafo 22) y a la cual se había opuesto el propio Bassols en un estudio anterior (ver *supra* párrafo 23), debía considerarse como plenamente consolidada e irreversible, pues si bien dicho tratadista no la consideraba como la mejor solución, había alcanzado la estabilidad necesaria para convertirse en una realidad que nadie tenía empeño en destruir.

36. Con motivo de la reforma constitucional de 20 de agosto de 1928 al artículo 94 de la Carta Federal, que dividió la Suprema Corte en tres Salas, (ya que en el texto original de dicho precepto fundamental, dicho Alto Tribunal debería funcionar siempre en Pleno), la segunda instancia de los juicios de amparo contra las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se atribuyó a la Segunda Sala de la propia Corte, especializada en la materia administrativa.

V. EL AMPARO DE UNA SOLA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL Y LA LEY DE AMPARO DE 1936

37. Durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, un paso esencial en la configuración del juicio de amparo laboral, como un verdadero proceso social, está representado por el establecimiento del amparo de una sola instancia en esta materia, que se encomendó a una Sala especializada, la Cuarta (creada con motivo de la reforma al artículo 94 constitucional, según Decreto de 15 de diciembre de 1934), en la Ley de Amparo promulgada el 30 de diciembre de 1935, y que entró en vigor el 10 de enero de 1936, la que todavía sigue vigente, pero con reformas sustanciales.

38. En la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto que sirvió de base a la mencionada Ley de Amparo, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, se expresó: “Mucho más podría decirse para justificar, conforme a una interpretación revolucionaria del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían nada seguramente a la honda convicción que en este sentido han llegado a adquirir, por la fuerza misma del ambiente en que vivimos desde la etapa inicial de la revolución, los miembros del poder legislativo, y baste decir que, según lo expuesto entre el doble aspecto de

autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente este último, ya que el primero se debe sólo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental, de mucho mayor entidad, constituido por su función misma. Y si sus *sentencias* son definitivas, y si la esencia de estos tribunales es judicial, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, no sólo al resolver las competencias antes aludidas, sino también al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver, e imperio para ejecutar sus laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 constitucional no reza con los amparos que se promueven contra sus actos...”

39. El equiparse plenamente los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje para efectos del amparo, con las sentencias judiciales, y establecerse una Sala especializada en materia de trabajo, deslindando el amparo laboral de su vinculación con la materia administrativa, con la que anteriormente se asimilaba, la jurisprudencia pudo desarrollar una orientación socializadora más vigorosa, que se advierte claramente a partir del funcionamiento de la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia.

40. Si bien la citada Ley de Amparo de 1936, además de establecer el procedimiento de una sola instancia contra los laudos de la juntas de conciliación y arbitraje, no contiene disposiciones que establezcan una distinción entre el amparo laboral y las otras ramas del derecho de amparo contra sentencias judiciales, sin embargo se advierte un cambio general de orientación en su artículo 76, ya que al referirse a los efectos particulares de la sentencia de amparo, no se limitó a reproducir la disposición de la fracción II del artículo 107 de la Carta Federal, que sólo hace mención a individuos particulares, sino que se refiere también a las personas morales, privadas u oficiales, que hubiesen solicitado la protección; con lo que implícitamente comprende la legitimación amplia de los grupos sociales.

41. Pero el precepto de la nueva Ley de Amparo que merece una atención especial, es el que establece las modalidades específicas de la suspensión en el amparo de una sola instancia en materia laboral, ya que el artículo 174 dispone que tratándose de laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro que de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

42. La significación de este precepto se pone de relieve en la exposición de motivos del proyecto respectivo, el cual otorgó una atención especial en su parte conducente, que resulta conveniente transcribir: “Pero no obstante que se instituye el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente

el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético con el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil, en materia de suspensión del acto reclamado...”

VI. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DEL TRABAJO Y LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN DE AMPARO DE 1951

43. No obstante el progreso que significó el establecimiento del amparo de una sola instancia en materia laboral y el funcionamiento de una Sala especializada en asuntos de trabajo en la Suprema Corte de Justicia, la regulación del mismo no debía considerarse completa, en cuanto no se distinguía su tramitación respecto de otros sectores del amparo contra sentencias judiciales, ya que si bien no quedaba comprendido dentro del anacrónico concepto de *estricto derecho* señalado para la materia civil por el artículo 79 de la Ley de Amparo y que la jurisprudencia extendió a nuestro modo de ver forzosamente —a los amparos administrativos— tampoco se otorgaba facultades amplias al juez del amparo para corregir los errores en que incurriera la parte trabajadora al promover el juicio de amparo contra las resoluciones de las juntas que les fueran desfavorables.

44. En el texto primitivo de la fracción II del artículo 107 constitucional, se estableció la institución denominada “suplicia de la queja”, pero sólo en favor del acusado y otorgándose la facultad de aplicarla exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo de una sola instancia en materia penal. Sin embargo, en las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en mayo de 1951, se extiende dicha suplicia también en beneficio de la parte trabajadora en el amparo laboral, cuando se encuentre que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa (artículos 107, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, y 76, tercer párrafo de la Ley de Amparo).

45. Esta institución es de gran trascendencia en el amparo laboral, ya que una de las características que se han señalado en el proceso del trabajo en particular, y social, en general, es la necesidad de otorgar al juzgador facultades para subsanar los errores en que incurre la parte débil, por la dificultad que existe en número importante de casos, para que dicha parte obtenga un asesoramiento técnico adecuado. Es muy clara la intención del legislador, si destacamos la parte relativa de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de las citadas reformas constitucionales, en cuanto afirmó que: “Y también podrá suplirse esta deficiencia

(de la queja) en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de los trabajadores, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos”.

VII. DESARROLLO DEL DERECHO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

46. Después de la breve reseña de los distintos aspectos del derecho de amparo laboral, procuraremos trazar una visión panorámica de su evolución durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, tomando en consideración que nuestro juicio de amparo constituye la culminación de todos los procesos judiciales, y por ello se encuentra estrechamente vinculado con las disposiciones adjetivas del citado ordenamiento.

47. A) Un primer sector que podemos examinar es el relativo al *procedimiento*, cuya primera etapa estuvo determinada por la regulación de la Ley de Amparo de 20 de octubre de 1919 que estaba vigente cuando se expidió la citada Ley del Trabajo de 1931, y de acuerdo con el primer ordenamiento, los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de las juntas de conciliación y arbitraje ya se trataba de autos definitivos o de laudos, es decir, sentencias de fondo, se tramitaban en dos instancias, el primer grado ante los jueces de Distrito y el segundo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de acuerdo con la jurisprudencia (ver *supra* párrafo 36), las citadas juntas debían considerarse formalmente como organismos administrativos. También la suspensión de las resoluciones reclamadas se encomendaba a los citados jueces de amparo.

48. Al expedirse la Ley de Amparo que entró en vigor el 10 de enero de 1936, se puede señalar una segunda fase, ya que dicho ordenamiento, según se expresó anteriormente (ver *supra* párrafos 37-39), estableció el amparo de una sola instancia contra los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, que se encomendaba a la Cuarta Sala de la propia Suprema Corte de Justicia, recientemente creada. Cuando se trataba de autos definitivos irreparables jurídicamente, su impugnación debía plantearse en primer grado ante los jueces de Distrito y la segunda ante la misma Cuarta Sala (artículo 114, fracción IV, de la citada Ley de Amparo). Por lo que se refiere a la medida precautoria de la suspensión de los laudos laborales, se encomendó su resolución al Presidente de la junta respectiva, con la posibilidad de impugnar la determinación correspondiente ante la misma Cuarta Sala, a través del recurso de queja (artículos 174 y 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo).

49. Con motivo de las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, se conservó el amparo de una sola instancia contra los laudos en

materia laboral, pero se dividió la competencia entre la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito creados en esas reformas, correspondiendo a los segundos el examen de las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento y reclamados en los propios laudos, (artículo 158 bis, fracción I, de la citada Ley de Amparo); en tanto que a la Suprema Corte correspondió el conocimiento de las violaciones de fondo de los propios laudos (artículo 158 del citado ordenamiento).

50. Las diversas formas que entraron en vigor en octubre de 1968, significaron nuevas modificaciones en el procedimiento, en virtud de que se unificó el conocimiento de las violaciones procesales y de fondo, pero se dividió la competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, atendiendo a la importancia jurídica, económica o social de los amparos respectivos, y por ello se atribuyó a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia los juicios de amparo contra los laudos pronunciados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y exclusivamente los conflictos resueltos por las Juntas Centrales, correspondiendo los de naturaleza individual, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y de acuerdo con este criterio, también se dividió el conocimiento en los de doble grado contra autos definitivos irreparables, así como respecto al recurso de queja contra las decisiones de los Presidentes de las propias juntas, en materia de suspensión (artículos 158 de la Ley de Amparo y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

51. B) Otro aspecto panorámico del amparo durante ese periodo es el relativo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: materia laboral (tomando en cuenta que la de los Tribunales Colegiados de Circuito se considera obligatoria hasta las citadas reformas de 1968), es decir, primero el Tribunal en Pleno (1917-1928), después la Segunda Sala (1928-1936), y posteriormente la Cuarta Sala, de la propia Corte. Como observación general podemos señalar que si bien en los primeros años de vigencia del artículo 123 constitucional y las leyes del trabajo de las entidades federativas el criterio de nuestro más Alto Tribunal no fue muy preciso, debido a la tradición individualista del propio juicio de amparo; a la novedad de los problemas planteados por la socialización jurídica introducida en materia laboral por el artículo 123; por la variedad de soluciones adaptadas por las leyes locales, y la confusión entre las materias administrativa y la estrictamente laboral, en virtud del carácter formalmente administrativo atribuido a las juntas de conciliación y arbitraje.

52. Pero a partir del establecimiento de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia y la configuración del amparo de una sola instancia contra los laudos de las propias juntas, se perfeccionaron los criterios jurisprudenciales, creándose una base sólida para la evolución de la propia jurisprudencia. En vía de ejemplo podemos señalar que en esos primeros años de funcionamiento de la nueva Sala laboral de la Suprema Corte, se dictó una resolución fundamental para el derecho laboral

mexicano, es decir el fallo pronunciado por dicha Cuarta Sala el primero de marzo de 1938 en el juicio de amparo promovido por la Compañía de Petróleo El Aguila y coagraviados contra la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, Tomo LV, páginas 2007-2126, y que sirvió de apoyo para la expropiación petrolera.

53. También debemos señalar como significativa la circunstancia de que en el proyecto de esa fundamental sentencia de amparo intervino decisivamente el entonces Secretario en dicha Sala, el ilustre jurista mexicano don Mario de la Cueva, nuestro más destacado tratadista de derecho laboral, recientemente desaparecido y quien también publicó en esos años es decir, en 1938, los dos volúmenes de su monumental obra *Derecho mexicano del trabajo*.

54. C) El segundo aspecto que podemos destacar es el relativo a la *jurisprudencia* de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo laboral, que se vigorizó considerablemente durante la vigencia de casi cuatro décadas de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y algunos de esos criterios de nuestro más Alto Tribunal fueron tomados en consideración tanto para las modificaciones que experimentó dicho ordenamiento como para las disposiciones procesales consagradas en la Ley Federal del Trabajo de 1970, y en la reforma esencial en esta materia, expedida en 1980.

55. Debido al carácter sumario de este pequeño trabajo, no sería posible pasar revista de las principales tesis jurisprudenciales, ya no digamos en materia sustantiva, pero ni siquiera en cuanto a las disposiciones procesales y específicamente en relación con su culminación en el juicio de amparo, tomando en cuenta el largo periodo de vigencia de la citada Ley Federal del Trabajo de 1931.

56. A este respecto podemos mencionar que los criterios considerados obligatorios (por estar contenidos en cinco resoluciones no interrumpidas y aprobadas al menos por el voto de cuatro magistrados en las Salas o por catorce, en los asuntos de competencia del Tribunal en Pleno, de acuerdo con los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo) se publicaron en varios apéndices al *Semanario Judicial de la Federación*, entre los cuales citaremos los relativos a los tomos XXXVI (octubre de 1935); L (noviembre de 1938); LXIV (noviembre de 1940); LXXVI (junio de 1945); XCII (agosto de 1949) y CXVIII (1955); todos ellos de la quinta época; y posteriormente el apéndice que no está relacionado con un tomo en particular, publicado en 1965 (el último apareció en 1975), de cuya lectura se puede apreciar el desarrollo y progreso del amparo en materia laboral y la paulatina pero vigorosa construcción jurisprudencial.

57. Dando un breve vistazo al último apéndice de jurisprudencia obligatoria que apareció cuando todavía estaba en vigor la referida Ley Federal del Trabajo de 1931, es decir, el publicado en el año de 1965, bajo la dirección del ministro inspector don José Castro Estrada y dividido por materias, correspondiendo la Quinta Parte, a la Cuarta Sala de la Suprema Corte; señalamos en vía de ejemplo

algunos de sus criterios relacionados con la interposición del juicio de amparo y en primer término es importante destacar que la citada Sala Laboral de nuestro más Alto Tribunal consideró que las juntas de conciliación y arbitraje *no eran tribunales de derecho* y por lo mismo no estaban obligadas al pronunciar sus laudos a sujetarse a los mismos principios que los tribunales ordinarios (tesis 95, página 103).

58. Dicho criterio jurisprudencial es sólo aparente y deriva de una concepción más sentimental que jurídica sobre los organismos de justicia laboral, ya que en otras tesis, la misma Sala estimó que dichas juntas no eran soberanas para la interpretación de la Ley ni para la aplicación del derecho; puesto que si lo fueran la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa (tesis 94, páginas 102 y 103); y que la audiencia de discusión y resolución del negocio regulada por los artículos 538, 539 y 540 de la referida Ley Federal del Trabajo, en relación con los 546 y 547 cuando las juntas respectivas funcionaban en pleno, constituye una formalidad esencial del procedimiento cuya omisión produce indefensión (tesis 97, páginas 104-105).

59. Contradiendo su apreciación de que las juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales de derecho, en las tesis 100, páginas 106-107, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que los laudos pronunciados por dichos organismos deben contener el estudio de las pruebas rendidas, pues si bien dichas juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, esto no las faculta para dejar de examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se funden para darles o no, valor en el asunto sometido a su decisión, y finalmente en la 123, página 122, la misma Sala sostuvo que la estimación de las pruebas por parte de las juntas, es violatoria de los derechos del afectado, si altera los hechos o incurre en defectos de lógica en el raciocinio; criterios jurisprudenciales que se encuentran muy alejados de la expresión simbólica del artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, sobre la apreciación de los hechos en conciencia, que sólo puede aplicarse a los jurados populares, cuyo veredicto es inatacable por corresponder a una convicción íntima que carece de fundamentación jurídica.

60. En relación al problema de la legitimación de las organizaciones gremiales para intervenir en el proceso laboral y por consecuencia, en el amparo respectivo, la tesis 172, página 161, superó algunas reticencias de la Sala Administrativa en los primeros años de aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (ver *supra* párrafo 21a), ya que apoyándose en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, la Sala Laboral de la Suprema Corte consideró que dicho precepto autorizó tanto a los obreros como a los empresarios para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales, por lo que resultaba incuestionable que dichas corporaciones tenían personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus miembros, por medio de los órganos de su representación.

61. Tratándose de la suspensión del cumplimiento de las sentencias de las juntas de conciliación y arbitraje favorables a los trabajadores, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estimó que dicha medida precautoria no procede tratándose de las resoluciones que ordenan el pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por despido injustificado, ya que dichas indemnizaciones se equiparan a alimentos (tesis 8, página 23), y por lo que se refiere a la interpretación del artículo 174 de la mencionada Ley Federal del Trabajo de 1931 (ver *supra* párrafos 41-42), la Cuarta Sala del más Alto Tribunal de la República sustentó el criterio de que la suspensión contra los laudos impugnados en amparo de una sola instancia es improcedente hasta por el importe de seis meses de los salarios efectivamente obtenidos por los trabajadores, por considerarse como el plazo necesario para la tramitación del propio juicio de amparo (tesis 176, página 166).

VIII. CONCLUSIONES

62. Apoyándonos en las superficiales reflexiones que hemos hecho en este sencillo trabajo, podemos establecer como resultado del mismo, las siguientes conclusiones:

63. *Primera.* Para comprender el desarrollo del derecho de amparo en relación con la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, es preciso tomar en cuenta que el espíritu del derecho social introducido en el artículo 123 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, no pudo penetrar rápidamente en nuestra máxima institución procesal debido a numerosos factores, entre ellos, el espíritu individualista del propio juicio de amparo que predominó en la legislación del siglo XIX; la diversidad de interpretaciones sobre la naturaleza y funciones de las juntas de conciliación y arbitraje en las leyes del trabajo de las Entidades Federativas anteriores a la reforma centralizadora de 1929; e inclusive la doctrina jurídica mayoritaria que negaba a los propios organismos la facultad de decidir de manera imperativa los conflictos laborales.

64. *Segunda.* Los principios socializadores del derecho procesal del trabajo fueron consolidándose paulatinamente en el derecho de amparo en virtud de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y a través de la aplicación del artículo 123 constitucional y las disposiciones laborales de las leyes locales, ya que en un principio, es decir durante el periodo que va de 1917 a 1924, la propia jurisprudencia acogió la tesis de que las juntas de conciliación y arbitraje carecían de funciones decisorias, particularmente tratándose de conflictos individuales entre trabajadores y empresarios, pero el peso que significó la circunstancia de que la totalidad de las leyes del trabajo de las entidades federativas, incluyendo los reglamentos expedidos en 1926 y 1927 para las juntas del Distrito Federal y la Junta

Federal de Conciliación y Arbitraje, otorgaran facultades imperativas a las propias juntas terminó por imponerse, y el más Alto Tribunal de la República modificó sustancialmente su jurisprudencia primitiva en el año de 1924, para reconocer el carácter judicial de los citados organismos.

65. *Tercera.* No obstante el cambio de la jurisprudencia que estableció el carácter de tribunales del trabajo a las juntas de conciliación y arbitraje, la evolución hacia la plena aceptación de los principios del derecho social en el proceso del trabajo y en su culminación, el juicio de amparo, no fue sencilla debido al peso de la tradición, e inclusive porque la misma legislación evolucionó de manera paulatina, como lo demuestra la Ley de Amparo de 1919, que sirvió de fundamento al procedimiento de doble instancia para la tramitación del juicio de amparo contra los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, los cuales fueron considerados como actos formalmente administrativos, y por este motivo, cuando se estructuró la Suprema Corte en tres Salas divididas por materias, de acuerdo con la reforma constitucional de 1928, correspondió el segundo grado del amparo contra los citados laudos, a la Segunda Sala, en materia administrativa.

66. *Cuarta.* Un paso en firme para la evolución en el derecho de amparo en materia de trabajo, lo dio la Ley de Amparo todavía en vigor, promulgada el 30 de diciembre de 1935, con vigencia a partir del 10 de enero de 1936, y en la cual se estableció el amparo de una sola instancia en materia laboral contra los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, el cual se encomendó a la Cuarta Sala, de Trabajo, creada con motivo de la reforma constitucional de 1934. En estos primeros años de funcionamiento de la referida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se sentaron tesis fundamentales a través del juicio de amparo, que establecieron las bases para el desarrollo de los principios tutelares del derecho del trabajo mexicano.

67. *Quinta.* Una etapa esencial en la evolución del juicio de amparo en materia laboral se estableció en las reformas de la legislación de amparo que entraron en vigor el 20 de mayo de 1951, ya que modificaron la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo con el objeto de extender la institución denominada "suplencia de la queja", reconocida por el Constituyente de Querétaro exclusivamente en beneficio del acusado en amparo penal, ahora también en favor del trabajador peticionario de la protección federal, cuando hubiese habido una violación que hubiese dejado sin defensa, ya que uno de los principios esenciales del proceso laboral en particular y social en general, consiste en la facultad y en ocasiones, inclusive la obligación del juzgador de orientar a la parte débil, que en un buen número de casos carecen de asesoramiento técnico adecuado.

68. *Sexta.* Todo este desarrollo, lento y difícil, de los principios sociales del proceso laboral a través del juicio de amparo durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al establecer los principios esenciales de carácter tutelar para

la parte débil, hizo posible el sensible perfeccionamiento de las disposiciones procesales de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, y preparó el terreno para la fundamental reforma procesal introducida en la citada Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, y que en el fondo, no consiste sino en el desarrollo del principio de la suplencia de la queja, es decir de la corrección de los errores y deficiencias de la parte débil que se inició con las citadas reformas a la legislación de amparo en el año de 1951.

IX. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

No nos referimos a las obras consultadas para la elaboración de estas breves reflexiones, que es mucho más amplia, sino aquellas que pueden utilizarse para profundizar las ideas que se sustentan en el mismo, tomando en cuenta, además, que sobre el tema específico los estudios monográficos son escasos.

BASSOLS, Narciso, “¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en *Obras*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 83-100; y en *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, 1930, tomo I, pp. 185-211.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 15a. ed., México, Porrúa, 1980.

CAPPELETTI, Mauro, “Un procedimiento nuevo para una nueva ‘justicia del trabajo’”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, enero-junio de 1974, núms. 93-94, pp. 43-64.

CARPIZO, Jorge, “La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 15, septiembre-diciembre de 1972, pp. 383-416; reproducido en el folleto del mismo nombre editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975, pp. 35-70.

CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1978.

———, *El sistema del derecho de amparo*, México, Porrúa, 1979.

CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, México, 1924.

COUTO, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1973.

COUTURE, Eduardo J., “Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo”, en *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1948, tomo I, pp. 271 y ss.

CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 2 volúmenes, 1967.

- , “La jurisdicción del trabajo en el derecho mexicano”, en el volumen colectivo *Studi in memoria di Ludovico Barassi*, Padova, Cedam, 1965, pp. 115-128.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Jurisdicción ordinaria y jurisdicción del trabajo”, en su libro *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, tomo I, pp. 512-564.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- , “Introducción al estudio del derecho procesal social”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, núm 3, 1965.
- , “Panorama de los derechos procesal del trabajo y procesal burocrático en el derecho mexicano”, en *Revista Mexicana del Trabajo*, México, junio de 1965, pp. 9-13.
- , “Consideraciones en torno a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en *Revista Mexicana del Trabajo*, México, abril-junio de 1974, pp. 61-83; y en el folleto editado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1975, pp. 5-31.
- , “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, 1977, pp. 141-191.
- GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco, “El derecho procesal social”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, julio-diciembre de 1976, núms. 99-100, pp. 703-734.
- GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1975.
- KURCZYN, Patricia, “Derecho procesal social con especial referencia a la nueva ley federal mexicana del trabajo”, en *Revista de derecho procesal iberoamericana*, Madrid, abril-septiembre de 1973, pp. 101-142.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.
- OLEA, Manuel Alonso de, *Derecho procesal del trabajo*, 3a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976.
- PINA, Rafael de, *Curso de derecho procesal del trabajo*, México, Botas, 1954.
- PORRAS LÓPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, Puebla, Cajica, 1956.
- REYES NEVARES, Salvador, “Apunte histórico sobre los derechos sociales”, en la obra colectiva *Los derechos sociales del pueblo mexicano*, México, Manuel Porrúa, tomo I, 1979, pp. 142-252.
- SALMORÁN DE TAMAYO, María Cristina, “Jurisdicción y derecho procesal del trabajo”, en la obra colectiva, *El derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, tomo II, 1974, pp. 85-133.

- SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO, *Las leyes del trabajo de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1928.
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Diccionario de la ley laboral*, México, 1965.
- SOTO GORDOA, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto, *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 1969.
- TAPIA ARANDA, Enrique, *Derecho Procesal del trabajo*, 4a. ed., México, 1972.
- TRIGO, Gaspar, *La suspensión en los juicios de amparo en materia obrera*, México, Botas, 1940.
- TRUEBA, Alfonso, *La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo*, México, Jus, 1975.
- TRUEBA BARRERA, Jorge, *El juicio de amparo en materia del trabajo*, México, Porrúa, 1963.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo. Teoría integral*, 4a. ed., México, Porrúa, 1978.
- y Trueba Barrera, Jorge, *Nueva Ley Federal del Trabajo reformada*, 44a. ed., México, Porrúa, 1980.
- , *Nueva legislación de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 1980.
- VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal de trabajo*, Puebla, Cajica, 1959.